



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00027 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	QUIÑONES GÓMEZ & CIA S. EM C.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Mediante escrito enviado vía correo electrónico¹ del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)², que negó las pretensiones de la demanda.

2. En razón de la pandemia generada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Se resalta)

4. A su turno el artículo 247 del CPACA, en relación con su trámite, prescribe:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “03RecursoApelacionSentencia”.

² EXPEDIENTE. folio 349 a 355.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. En virtud de lo anterior, se observa, que en el presente caso el recurso interpuesto es procedente contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

6. Para efectos de contar el término para de la interposición y sustentación del recurso de apelación, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1. La sentencia de primera instancia, fue proferida, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), y la notificación se realizó personalmente a la parte demandante, a la entidad demandada, y a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), tal como obra a folio 356 a 362 del expediente, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

6.2. Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera:

i) El término común de los diez (10) días dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 247 del CPACA, corre a partir del día hábil siguiente en que se realizó la notificación de la sentencia de primera instancia, esto es, el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) venciendo catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Lo anterior teniendo en cuenta que en entre los días dieciséis (16) de marzo al treinta

(30) de junio dos mil veinte (2020) los términos judiciales se encontraban suspendidos como se expuso anteriormente.

6.3. En este caso, el recurso de apelación se interpuso y sustentó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), en término.

7. Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

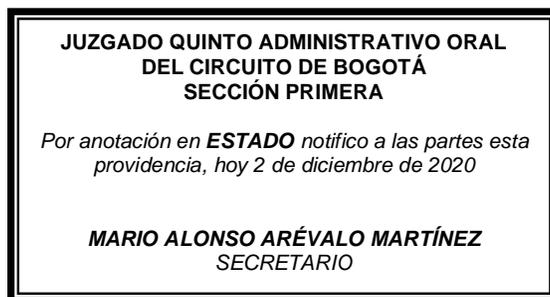
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e27dbd61b743ad9f4e97f240799b7ee1bccd6b561c45272c66f97b7505e8e7**

Documento generado en 01/12/2020 04:46:53 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00002 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RICHARD MEJÍA RÍOS
Demandado	MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Asunto	REQUERIR

Estando el proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará requerir al señor Carlos Arturo Celeita García, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante autos del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)¹, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar².

2. A través de auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)³, se negó la solicitud de medida cautelar.

3. El Despacho en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)⁴, ordenó vincular como parte demandada a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.

4. El señor Carlos Arturo Celeita García, en escrito del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)⁵, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, solicitó lo siguiente:

i) Que se le reconozca como parte dentro del presente proceso, en razón a que la decisión que emita el Despacho lo puede afectar.

ii) Que oficie al Concejo municipal de El Colegio (Cundinamarca), con el fin de que remita al plenario copia auténtica del acta de posesión como personero del municipio.

iii) Que desestime las pretensiones de la demandad dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho, sin quebrantar norma superior.

5. Observa esta judicatura que el señor Carlos Arturo Celeita García anexó a su solicitud copia de la Resolución N° 008 del 10 de enero de 2020⁶ “*POR MEDIO DEL*

¹ EXPEDIENTE. folio 44.

² EXPEDIENTE. Cuaderno medida cautelar. folio 10.

³ *Ibíd.* folios 25 y 26.

⁴ EXPEDIENTE. folio 55.

⁵ EXPEDIENTE. folios 78 a 80.

⁶ *Ibíd.* folios 81 y 82.

CUAL SE REGLAMENTA LA LISTA DE ELEGIBLE AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL VIGENCIA 2020-2024.”, en la que el Concejo municipal de El Colegio (Cundinamarca), realizó la entrevista verbal a los candidatos que quedaron en la lista de elegibles y se fijó fecha para la elección del personero.

6. En el documento allegado por el señor Carlos Arturo Celeita García junto con su solicitud no se acredita su calidad de personero del municipio de El Colegio – Cundinamarca, sino el hecho que es parte de la lista de elegibles para la elección en tal cargo. De tal manera que es necesario requerir al solicitante para que aporte al proceso los soportes que acrediten la calidad en la cual manifiesta su intención de ser vinculado al proceso.

7. De otra parte se observa que el solicitante no manifiesta si su vinculación al proceso obedece a la coadyuvancia de la parte demandada, litisconsorcio o desea actuar en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

8. Conforme a lo anterior el Despacho ordenará requerir al señor Carlos Arturo Celeita García, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia aporte a la actuación: i) los documentos que lo acrediten como personero del municipio de El Colegio – Cundinamarca; y ii) manifieste si su vinculación obedece a un litisconsorcio, coadyuvancia, o en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

9. El municipal de El Colegio (Cundinamarca), mediante apoderado judicial contestó la demanda⁷ sin dar cumplimiento al ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en concordancia con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no aportó el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

10 Se requerirá al municipal de El Colegio (Cundinamarca), para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento al ordinal cuarto del auto admisorio del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), aportando al proceso el expediente administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto de debate.

11. El no cumplimiento de la carga impartida conforme con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

12. Revisado el auto admisorio de la demanda se advierte que no se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

13. Por la Secretaría del Despacho se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Surtido el anterior trámite se correrá traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

14. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al abogado

⁷ EXPEDIENTE. folios 61 a 76.

GERMÁN ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar en representación del municipal de El Colegio (Cundinamarca), en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Carlos Arturo Celeita García, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia aporte al plenario i) copia de la resolución de nombramiento y el acta de posesión que lo acredite como personero del municipal de El Colegio (Cundinamarca) ii) certificación expedida por la entidad competente en la cual conste que hasta la fecha ejerce el cargo de personero del municipal de El Colegio (Cundinamarca), y iii) indique en que calidad solicita ser vinculado al presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al municipal de El Colegio (Cundinamarca), para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al ordinal cuarto del auto admisorio del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), aportando al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto de debate.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Surtido el anterior trámite córrase el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.544.363 y portador de la T.P. No. 127.392 del C.S.J., como apoderado judicial del municipal de El Colegio (Cundinamarca), en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de diciembre de 2020</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7841c85b2077a1e79afb35ed6a5e6a13d96289ffa671171aeae4cd88f81ff**

Documento generado en 01/12/2020 05:45:17 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200028400
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-JEHIMY MARCELARAMOS ORTIZ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad del artículo 8º del Decreto 963 del 1º de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a JEHIMY MARCELA RAMOS ORTIZ, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, en la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en el Grupo de Bienestar.

2. En cuanto a las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

"(...)"

¹ BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicado. 1 1001-03-28-000-2014-00004-00, MP:

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, Profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional. los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)" (Subraya el Despacho)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional), de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel profesional en la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en el Grupo de Bienestar, en la ciudad de Bogotá, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral de “*los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — DANE*”.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b849cf28215a713f9aa583d1f11af4f5d1665dec4577320261adb33e04c7f**

Documento generado en 01/12/2020 04:46:54 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200028600
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PAOLA ANDREA JURADO PÉREZ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad del artículo 69 del Decreto 963 del 1º de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a PAOLA ANDREA JURADO PÉREZ, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, en la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Dirección Nacional de Investigación Especial.

2. En cuanto a las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 num. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 num. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 num. 3, 4 y 5)."*¹

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

¹ BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicado. 1 1001-03-28-000-2014-00004-00, MP:

"(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, Profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional. los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)" (Subraya el Despacho)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional), de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel profesional en la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Dirección Nacional de Investigación Especial, en la ciudad de Bogotá, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral de "los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — DANE".

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352013471d34bf7b4d2db81d7b4e077c14047951727c208c71ae5b4fbba0ae30**

Documento generado en 01/12/2020 04:46:51 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00289 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 17 de noviembre de 2020, solicitando la nulidad del artículo 139 del Decreto 963 del 1º de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis (6) meses a JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN, en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos con funciones en la Procuraduría Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal.

2. Respecto a la competencia para conocer de esta clase de procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) estableció frente a la competencia de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, lo siguiente:

“Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –. (...)” (subrayado fuera del texto)

3. De acuerdo con lo anterior, la competencia se establece atendiendo a la calidad de la autoridad demandada, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción electoral se dirijan contra entidades del orden nacional, distrital y departamental, mientras que las que no tengan asignada otra competencia, se dirijan contra autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, y que no sean capital de departamento serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

4. En el presente caso, la demanda se dirige contra la Procuraduría General de la Nación, máximo organismo del Ministerio Público, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

5. De manera que, este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, en aplicación de los artículos 151 numeral 12 y 155 numeral 9 del CPACA, teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación es una autoridad del orden nacional. Por tanto, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente medio de control y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, reparto, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de diciembre de 2020</i></p> <p>_____ MARIO A. ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e851c89c40174d899f71180c11227c1744a09cccca5a14ee51c41d013eb85**

Documento generado en 01/12/2020 04:46:53 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200029000
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-LAURA LUCÍA LUGO ROMERO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicitando la nulidad del artículo 142 del Decreto 963 del 1º de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a LAURA CULÍA LUGO ROMERO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, en la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública.

2. En cuanto a las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 num. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 num. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 num. 3, 4 y 5)."*¹

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

¹ BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicado. 1 1001-03-28-000-2014-00004-00, MP:

"(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, Profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional. los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)" (Subraya el Despacho)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional), de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel profesional en la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, en la ciudad de Bogotá, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral de "los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — DANE".

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e060e919f8389bbb539f46b7427beffae1e7d232a5ae0e029cbb523aadb84**

Documento generado en 01/12/2020 04:46:52 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2015 00428 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EVELIO ORLANDO QUEVEDO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

1. El Despacho en razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para proteger y prevenir la propagación del virus COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que estaba programada para el 11 de noviembre de 2020, razón por la cual se **PRESCINDE** de dicha diligencia, en virtud del inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

EOM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de diciembre de 2020*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ

Secretario

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45558c0eb6aed414ebbb2477dcb291a0caac6776674a3c1e099cdb9dabc8de**

Documento generado en 01/12/2020 05:27:26 p.m.